

Secretaría General de la Presidencia

4904 DECRETO 25/1990, de 3 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distinciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Regional 7/1985, de 8 de noviembre, de Honores, Condecoraciones y Distinciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, crea las figuras de Hijo Predilecto de la Región de Murcia, Medalla de Oro, Medalla de Plata y Corbata de Honor de la Región de Murcia y el Diploma de Servicios Distinguidos a la Comunidad Autónoma.

La disposición final de la citada Ley prevé que por el Consejo de Gobierno se proceda al desarrollo reglamentario de la misma, por lo que, en cumplimiento de tal mandato, el presente Decreto regula de una parte, los requisitos y trámites para la concesión de los Honores, Condecoraciones y Distinciones, así como las características y especificaciones de los mismos, y del Libro de Registro en que consten y, de otra, el Libro de Oro de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Secretario General de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de mayo de 1990.

DISPONGO :

CAPÍTULO I

Artículo 1.—Título de Hijo Predilecto de la Región de Murcia

La concesión del título de Hijo Predilecto necesitará siempre la concurrencia de méritos de excepcional calidad que se resumirán en el Título que con la correspondiente Medalla se entregue.

Artículo 2.—Medallas de Oro y Plata

1) La Medalla de Oro la constituirá, en su anverso, el escudo de la Región, en esmalte, a su color, sobre cartela redonda de oro, con corona real, y tendrá cinco centímetros de diámetro.

Orlando el escudo, la inscripción siguiente: «Comunidad Autónoma de Murcia».

En su reverso irá el nombre de la persona galardonada.

2) La Medalla de Plata tendrá las mismas características que la anterior, salvo la cartela, que será de dicho metal.

3) Las Medallas penderán de cinta color rojo cartagena, de centímetro y medio de anchura con anilla y cierre de oro o plata, según la clase de aquéllas.

Artículo 3.—Corbata de Honor

La Corbata de Honor de la Región de Murcia constará de dos cintas rojo cartagena de cuarenta centímetros de longitud por diez centímetros de ancho, con flecos de oro. En el centro de una de las cintas irá bordado o pintado el escudo regional, en un tamaño de diez por seis centímetros.

Artículo 4.—Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma

El Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma, tendrá forma rectangular, y contendrá una leyenda alusiva a los actos que trata de galardonar y fecha del acuerdo de su otorgamiento; en su cabecera, el escudo de la Región.

CAPÍTULO II

CONCESIÓN DE HONORES,
CONDECORACIONES Y DISTINCIONES

Artículo 5

1. La apertura de los expedientes que para el otorgamiento de los Honores, Condecoraciones y Distinciones se promuevan conforme al artículo 6 de la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, será acordada por el Consejo de Gobierno en el que se concretará, salvo que se hubiera formulado en la iniciativa, la clase de honor que se promueve, según los méritos o circunstancias que concurren, correspondiendo al Presidente del Consejo de Gobierno el nombramiento de Instructor que recaerá en uno de los Consejeros, quien, a su vez, designará al Secretario del expediente.

2. En las actuaciones se harán constar las informaciones adecuadas sobre la persona o entidad que se intenta galardonar, incluyendo cuantos documentos se consideren de interés al respecto.

De la instrucción se publicará anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y un diario regional, con el fin de que, por plazo de quince días, cuantas personas, Entidades y Organismos los deseen, comparezcan en dicho expediente y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas, en orden a la finalidad propuesta.

3. Ultimadas las actuaciones, el Instructor hará la oportuna propuesta, que se someterá al Consejo de Gobierno para su aprobación y concesión, en su caso, del Honor de que se trata.

Si el dictamen no fuese favorable, el Presidente resolverá ampliar las diligencias o archivar sin más trámite el expediente.

Artículo 6.—Credencial de la distinción

De los Honores concedidos se expedirá a los interesados el correspondiente Título credencial, firmado por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN Y USO DE DISTINCIONES
Y PRECEDENCIA A QUE DAN LUGAR

Artículo 7.—Imposición de las distinciones

1. Las distinciones otorgadas se impondrán a los galardonados por el Presidente de la Comunidad Autónoma, si éste no cede tal prerrogativa a otra autoridad o persona asistente al acto.

2. La imposición tendrá lugar en la sede de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, con la solemnidad apropiada, salvo que, a la vista de las circunstancias que concurran, el Presidente decida lugar distinto.

Artículo 8.—Uso de las distinciones

1. Los Hijos Predilectos de la Región de Murcia tendrán derecho a asiento preferente en los actos públicos que organice la Comunidad Autónoma, y al uso de la Medalla en los actos a que sean convocados.

2. Las Medallas de Oro y Plata de la Región de Murcia podrán ser usadas por los galardonados en los actos públicos a que concurran.

CAPÍTULO IV

LIBRO DE ORO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA Y LIBRO DE REGISTRO DE HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES

Artículo 9.—Libro de Oro

El Libro que crea el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, encuadernado en piel de color rojo, tendrá estampado en su portada, en oro, el escudo regional con la inscripción: «Libro de Oro de la Región de Murcia».

Artículo 10.—Libro de Registro de Honores, Condecoraciones y Distinciones

1. En la Secretaría General de la Presidencia, se llevará un Libro Registro de Honores, Condecoraciones y Distinciones concedidos con arreglo a la Ley Regional 7/1985, de 8 de noviembre, y al presente Reglamento.

2. El Libro irá foliado y diligenciado con las firmas del Presidente y del Secretario General de la Presidencia, separando en él tantas Secciones como clases de honores, condecoraciones y distinciones puedan concederse.

3. En cada Sección del Libro constarán, por orden cronológico, los nombres de las personas o entidades a quienes se haya conferido el honor, condecoración o distinción correspondiente, fecha de la concesión, de la imposición o entrega, y una casilla para observaciones en la que se anotarán las particularidades que se estimen de interés.

Artículo 11.—Custodia de Libros y actuaciones

Los Libros de Oro de la Región y de Registro de Honores, Condecoraciones y Distinciones, así como los expedientes de concesión, estarán bajo la custodia del Secretario General de la Presidencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a tres de mayo de mil novecientos noventa.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.

Consejería de Bienestar Social

4905 DECRETO n.º 26/1990, de 3 de mayo, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su artículo 9.º 2 c) que la Comunidad Autónoma velará por la adopción de aquellas medidas que tiendan a fomentar el progreso económico y social y faciliten el empleo.

En el marco de las acciones dirigidas a favorecer la creación y mantenimiento del empleo, se considera prioritario el establecimiento de instrumentos que propicien una formación adecuada a las perspectivas reales de trabajo, adaptando la calificación de la mano de obra a las necesidades del mercado laboral.

En tal sentido, se estima conveniente la creación del Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción laboral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como órgano consultivo de participación y encuentro sobre la materia entre los interlocutores sociales —trabajadores y empresarios— y la administración autonómica murciana.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de órganos consultivos de la Administración Regional, a propuesta del Consejero de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de mayo de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.—Objeto y denominación

Con la finalidad de garantizar la participación de los distintos sectores sociales e institucionales en la planificación, elaboración de normativa y organización de la formación para la inserción laboral promovida por la Comunidad Autónoma de Murcia, se regula el órgano consultivo de carácter permanente denominado Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con las funciones, composición y régimen de funcionamiento que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.—Adscripción

El Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral se adscribe a la Consejería de Bienestar Social.

Artículo 3.—Funciones

Las funciones del Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral serán las siguientes:

1. Informar, con carácter previo y no vinculante, los proyectos de disposiciones normativas que emanen de los órganos de la Administración Autónoma y que se refieran directamente a la Formación para la Inserción Laboral.

2. Establecer prioridades en relación a las necesidades formativas en la Región.

3. Emitir propuestas y recomendaciones a las Administraciones Públicas y Agentes Sociales sobre Formación Profesional.

4. Informar de cualquier asunto que, sobre Formación Profesional, pueda serle remitido por las Administraciones Públicas y Agentes Sociales.

5. Realizar el seguimiento y evaluación de las actuaciones que se desarrollen sobre la materia dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. Proponer la participación en Congresos y conferencias sobre formación profesional, así como proponer iniciativas que se refieran al estudio, debate y difusión de cuestiones relacionadas con la formación profesional.

Artículo 4.—Composición

1. El Consejo tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Consejero de Bienestar Social.

Vicepresidente: El Director General de Empleo y Desarrollo Cooperativo.